

de dos testigos ciudadanos que sepan leer y escribir y estén domiciliados en la jurisdicción.

Está prohibido a los fedatarios públicos hacer constar, en los actos relativos a inmuebles, la inexistencia de gravámenes, a menos que tengan a la vista certificación oportuna del Conservador de Hipotecas de la provincia, en que así expresamente se diga. Tampoco pueden expedir copias de ningún acto que deba ser registrado, sin el previo cumplimiento de esta formalidad.

La inspección de las notarias es anual y se lleva a cabo por los Procuradores fiscales en sus respectivas jurisdicciones.

A. G. R.

Egipto.—Ley de Nacionalidad

En 13 de septiembre de 1950 ha sido promulgada la nueva Ley de Nacionalidad. Comprende veintinueve artículos, cuya síntesis es la siguiente: Son egipcios los miembros de la Real familia, los establecidos en el territorio antes de 1 de enero de 1848 y que hayan conservado en él su residencia habitual hasta el 10 de marzo de 1929 sin haber adquirido una ciudadanía extranjera, los súbditos otomanos nacidos en Egipto de padres domiciliados en el país, los de la misma condición sujetos a las leyes militares egipcias y los que sin reunir ninguna de ambas condiciones hayan residido desde 1914 y solicitado ser considerados como nacionales. La ciudadanía del padre se comunica automáticamente a la esposa e hijos menores. Son, además, egipcios: El hijo de padre egipcio, el de madre egipcia y padre apátrida o desconocido, el niño hallado sin parientes conocidos. También goza de la nacionalidad el nacido de madre egipcia y padre extranjero, que opte por aquella en el año siguiente a su mayor edad. Los súbditos de otros países pueden obtener la naturalización por concesión, siempre que residan en el territorio y sean mayores de edad, sanos, con medios de subsistencia y conozcan el árabe.

La mujer extranjera que casa con un egipcio no adquiere esta ciudadanía si no hace constar su deseo en el acta de matrimonio o ulterior solicitud. En todo caso, la adquisición no tiene lugar hasta transcurridos dos meses después de contraído el vínculo.

El problema de la renuncia a la nacionalidad es resuelto en el sentido de que el egipcio no puede adquirir una ciudadanía extranjera sin haber sido expresamente autorizado para ello. La falta de tal autorización determina que el interesado siga siendo considerado como nacional.

La mujer egipcia que case con extranjero conserva su condición.

Entre las causas habituales de pérdida de la nacionalidad figura la de haberse adherido a una organización extranjera, cuyo objeto sea la propaganda subversiva contra el orden social o económico de Egipto.

A. G. R.

La Ley egipcia de Hipoteca Naval, de 6 de marzo de 1951

Prevía aprobación por ambas Cámaras, el Rey Faruk ha sancionado la referida Ley, que consta de treinta y un artículos, distribuidos en dos Secciones, que incluyen, respectivamente, las normas relativas a los que se denominan «Privilegios marítimos» e «Hipoteca naval» propiamente dicha.

Se califican exclusivamente de privilegios: 1) Los gastos de Justicia y cualesquiera otros realizados para la conservación del navío y para proveer a la venta y a la distribución de su precio, así como los impuestos, el importe de los daños causados en los puertos, los derechos de estadía, de faros y los de guarda del buque anclado; 2) Los créditos resultantes de salarios adeudados al Capitán o de la tripulación; 3) Las remuneraciones debidas por salvamento o asistencia y la contribución del barco a las averías comunes; 4) Las indemnizaciones por abordajes u otros accidentes, las originadas por lesiones causadas a los pasajeros o daños en los equipajes o carga; 5) Los créditos provenientes de contratos celebrados por el Capitán fuera del puerto de amarre, dentro de los límites de sus poderes, para las necesidades reales de conservación del navío o continuación del viaje.

Tales privilegios recaen sobre el navío, el flete del viaje durante el cual se originaron, y sobre los accesorios de ambos. A este fin se consideran accesorias las indemnizaciones debidas al propietario por daños sufridos en el buque y por averías comunes, y las remuneraciones que no le hayan sido satisfechas por salvamento. No se incluyen en este concepto las indemnizaciones por seguros ni las primas o subvenciones concedidas por el Estado. La prelación de los privilegios viene determinada por el orden en que se han enumerado. Las de cada viaje son preferidas a las del precedente.

Los referidos créditos son de naturaleza real y se extinguen por la venta judicial del buque, por cambio de propiedad y por prescripción. En el segundo caso, siempre que los acreedores formulen su oposición al pago del precio, en tiempo oportuno, la transmisión tiene lugar con las cargas, que se pagarán a cuenta de aquél. La Administración tiene un derecho de retención para percibir sus créditos.

Los navíos son susceptibles de hipoteca, que se constituye en documento auténtico y se inscribe en el Registro de Buques. La hipoteca puede ser total o sobre parte del barco. En este caso se extiende al casco, instalaciones y accesorios, no reputándose tales el flete, las primas concedidas por el Estado ni las indemnizaciones por daños o seguro. Sin embargo, y con consentimiento del asegurador, podrá pactarse que el acreedor hipotecario se haga pago con ellas.

La inscripción de la hipoteca se menciona en el título y en el certificado de inmatriculación.

Los acreedores hipotecarios se posponen a los privilegiados, y, entre ellos, la prioridad de sus créditos viene determinada por la fecha de los mismos. La inscripción hipotecaria prescribe a los cinco años de su fecha, a menos que antes sea renovada. Garantiza, al mismo tiempo que el capital, el importe de los intereses de dos años. La notación del procedimiento de aprehensión del navío impide su enajenación posterior. La resolución judicial de adjudicación purga todas las hipotecas constituidas y los acreedores son pagados con el precio. La aprehensión y venta judicial del buque sólo puede ser solicitada por acreedor que lo sea de más de la mitad del valor del mismo. El comprador que desee librar el navío de las cargas impuestas sobre él, debe notificar a los acreedores en los quince días siguientes a la adquisición, pudiendo, a continuación del depósito del importe de los créditos, solicitar su cancelación en el Registro.

El interés de los créditos hipotecarios navales no debe exceder del 12 por 100.

La Ley que resumimos aparece inserta en lengua árabe en el *Journal Officiel*, núm. 23, de fecha 12 de marzo del corriente año, y en francés en el *Journal du Commerce et de la Marine*, de Alejandría, correspondiente al 17 del mismo mes.

A. G. R.